

examen de los países del este europeo, para el Derecho laboral se alcanza una mayor variedad legislativa y otra manera de afrontar las cuestiones del trabajo.

La obra, pues, consigue un mayor caudal informativo, una amplitud en las conclusiones comparadas de los diversos sistemas del ámbito laboral y enriquece el fondo bibliográfico en esta materia; además, se añade un elenco de sus obras fundamentales en su parte final. De este modo, el especialista puede conseguir el profundizar todavía más en aquellos aspectos y cuestiones concretas.

José BONET CORREA

INSTITUT DE DROIT COMPARE DE L'UNIVERSITE JEAN MOULIN: «Mariage et famille en question». Seis volúmenes. Lyon, 1978-1982.

El Instituto de Derecho Comparado Jean Moulin, de Lyon, uno de los centros más activos del comparatismo jurídico mundial, viene publicando, desde el año 1978, diversos volúmenes sobre el Derecho de familia europeo. Dirigen la obra los profesores Nerson y Schwarz-Liebermann von Wahlen-dorf, de la Universidad Lyon III, y colaboran en ella prestigiosos juristas europeos.

Los dos primeros volúmenes se dedican al Derecho familiar francés. En la pasada década se ha reelaborado íntegramente ese Derecho. Ha sido una reelaboración escalonada, sucesiva, pero de gran coherencia: el hecho de que la mayor parte de los proyectos de ley hayan sido redactados por el ilustre *Doyen* Carbonnier ha dado al nuevo texto una armonía desconocida para el primitivo texto napoleónico. Con la reforma de la tutela, la emancipación, los regímenes económico-matrimoniales, la patria potestad, la filiación y el divorcio, *la modernización del Derecho civil de la familia se encuentra casi terminada*, como advierte el profesor Nerson. En la presentación de la obra esboza este autor los rasgos fundamentales de la evolución francesa: el desplazamiento del matrimonio como fundamento de la familia, y la proliferación de las uniones de hecho; el ya habitual tránsito de un previo *mariage à l'essai* a un verdadero matrimonio tras la llegada del primer hijo; la reducción de la familia, que ha pasado de familia-tribu a familia-hogar; la creciente intervención de la autoridad judicial en la vida familiar.

Bajo el epígrafe *La familia fundada en el matrimonio* se agrupan dos estudios: *Una reflexión histórica sobre el matrimonio*, de Jean-Claude Genin, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad León III, un apasionante panorama en solo diez páginas de la evolución familiar desde las antiguas culturas orientales hasta la redacción del *Code* en 1804, con hábil coordinación de apreciaciones sociológicas e instituciones jurídicas, y *Las dimensiones de la familia*, de la profesora Marie-Claire Rondeau-Rivier, donde se analiza lo que Durkheim llamaba la última fase del lento proceso de contracción progresiva de la familia, es decir, el abandono de la familia patriarcal por la familia conyugal, la *gens* por el *domus*.

Con el título general *La disminución de la importancia del matrimonio* se exponen otros dos ensayos: *La admisión del divorcio por voluntad unilateral*, donde la profesora Jacqueline Rubellin-Devichi demuestra que la voluntad tiene hoy mayor importancia que en otro tiempo, porque se manifiesta *no sólo en la fundación de la familia, sino a lo largo de toda su existencia*, y tras analizar la facultad de resolución unilateral del matrimonio, concluye: *la admisión del divorcio por voluntad unilateral en nuestro Derecho se acompaña de un arsenal de precauciones y garantías tan enorme que el matrimonio resulta una institución celosamente salvaguardada por la ley y la jurisprudencia que la aplica: de ahí que aún no pueda divorciarse todo el que quiera*. El segundo ensayo, de la misma autora, es *La debilitación de la presunción de paternidad*; la presunción de paternidad surge, según Rubellin-Devichi, como un rasgo de generosidad de legislador: se fuerzan los plazos biológicos de la concepción, se minimizan las excepciones al clásico *pater is est* y, en definitiva, la ley y la Jurisprudencia extienden la presunción de paternidad hasta límites inverosímiles por la utilidad que reporta al hijo. Con la ley de 1972, equiparadora de hijos legítimos e ilegítimos, esa utilidad decae, y, por el contrario, cobra valor la verdad biológica. La autora analiza los límites actuales de la presunción de paternidad y centra luego su examen en la profunda variación experimentada por el *désaveu de paternité*: frente a la restrictiva regulación anterior, se permite hoy al hombre casado demostrar su no paternidad en todos los casos en que la presunción se aplica.

Dos breves artículos —*Las familias legítimas no fundadas en el matrimonio* y *Las parejas no casadas*— se reúnen en el apartado *Familias sin matrimonio*. En el primero pone de relieve la profesora Emma Gounot que *el matrimonio ha perdido su monopolio tanto para crear la familia como para fundar la legitimidad*. Sin embargo, la espectacularidad del planteamiento se desvanece al examinar los supuestos que expone la autora: los hijos de caídos en la guerra —a los que ciertas disposiciones circunstanciales les reconocieron el carácter de legítimos si el padre muerto había manifestado su voluntad de contraer matrimonio con la madre—, los hijos nacidos de matrimonio nulo, la adopción plena por una sola persona y la legitimación *par autorité de justice* —continuadora del *rescriptum principis*—. El segundo artículo, de Georges Peyrard, recuerda el vaticinio de algunos autores —Esmein, Nast...— que en los años treinta anunciaron el advenimiento de la unión libre y la desaparición del matrimonio por desuso. Con datos estadísticos demuestra el autor que las uniones libres no han alcanzado un número excesivamente elevado, aunque sí suficiente para poner de manifiesto la crisis del matrimonio. La unión libre sitúa al Ordenamiento jurídico en un dilema difícil de resolver: o se abstiene de regular una situación social generalizada o la regula y legitima. El autor apunta una solución, pero no se adhiere a ella totalmente a la vista del estado actual de la evolución social: la equiparación de unión libre y matrimonio, la admisión de una dualidad de modelos familiares. Considera más adecuado adoptar dos medidas que —en su opinión— reforzarían la debilitada institución matrimonial: la elevación de la edad exigida para con-

traer matrimonio (*no basta la capacidad para la procreación para ser capaz de asumir una unión duradera...*) que pasaría a ser de veinte años para la mujer y veintiuno para el hombre; y el reconocimiento legal del matrimonio a prueba. El *mariage à l'essai* evita que dos personas adopten una decisión sin una conciencia clara de su alcance, y caigan luego en lo que Hahn ha llamado la *cronopatía*. El reconocimiento de este *noviciado conyugal* —en terminología del autor— no exige un cambio de estructuras jurídicas: basta con resaltar su analogía con una figura secularmente reconocida, la promesa de matrimonio. *Nuestra proposición* —escribe el prof. Peyrard— *no tiene nada de revolucionaria si se considera que sólo se trata, desde muchos puntos de vista, de dar un valor jurídico a los esponsales, cuya práctica y significación social tienden a atenuarse*. El autor reconoce que su propuesta se opone a la condena hecha por el episcopado francés —en 1976— a este matrimonio a prueba, pero insiste en que su deseo es únicamente revalorizar la institución matrimonial y lograr uniones legítimas con más probabilidades de éxito.

El segundo tomo dedicado al Derecho matrimonial francés, comienza con un epígrafe —*La condición de los cónyuges*— que luego rebasan los artículos agrupados bajo el mismo: *Las relaciones personales*, de Marie-France Callu y *Las relaciones patrimoniales*, de André Robert, que sobrepasan el marco matrimonial y se extienden a las relaciones paterno-filiales. El primero analiza el lento camino histórico hacia la igualación de los cónyuges, que termina con la *nouvelle éthique* que inspira las modernas regulaciones jurídicas. El estudio tiene dos partes: la igualdad en la vida común de los cónyuges y la igualdad en la vida individual. En la primera trata, separadamente, la comunidad de vida y la comunidad de lecho —dentro de este último apartado, los deberes de fidelidad, de procreación, y el conflicto que puede suscitar un rechazo individual de descendencia—; en la segunda parte, la autora dedica páginas interesantes a la *libertad de comportamiento*, analizando un curioso abanico de supuestos: elección de amigos, práctica del nudismo, vacaciones separadas, control de correspondencia, inspección del bolso de la mujer y de la cartera del marido... Dentro también de la esfera de libertad individual incluye la libertad de opinión, la libertad profesional y la libertad sindical y política. El profesor Robert esboza la evolución legislativa de los últimos años: la ley de 13 de julio de 1965, que instituye un nuevo régimen legal —la *communauté d'acquêts*, más reducida que la primitiva comunidad del Code—, admite la mutabilidad de las capitulaciones constante matrimonio, suprime el régimen dotal y crea el régimen de *participación aux acquêts*, siguiendo el modelo de las legislaciones escandinavas y alguna tendencia ya histórica del propio Derecho francés (un proyecto de 1932 quiso elevarlo a régimen legal supletorio); la Ley de 4 de junio de 1970, que supera la vieja concepción del *mari chef de famille*, instituyendo la dirección conjunta; la ley de 1975 y los proyectos en curso que buscan una mayor equiparación entre los cónyuges.

Le nom de la femme mariée, de Christiane Beroujon y Dominique Thovenin, pone de manifiesto que ninguna disposición legal impone a la mujer casada francesa la obligación de asumir el apellido del marido, con

pérdida del suyo propio. Se trata de una simple —aunque arraigada— costumbre social, que debe desaparecer al compás de las modernas reformas legislativas. La autora reconoce sin embargo la utilidad de que ambos cónyuges ostenten un solo apellido y propone, *de iure condendo*, que se les permita elegir libremente entre el apellido del marido y el de la mujer. El artículo es, por lo demás, un alegato en favor de la defensa femenina del *nom de jeune fille* y de la libre elección por los padres del apellido que han de llevar los hijos. Es especialmente interesante el extenso examen de las reglas de transmisión del apellido en el Derecho comparado.

L'intervention judiciaire dans la famille, del profesor Herve Croze, advierte que el creciente intervencionismo judicial en el ámbito familiar no es puramente cuantitativo —aumento de los casos de intervención— sino también cualitativo. El ámbito de la actuación judicial se extiende, según el autor, a la protección contra los abusos de la autoridad familiar y al control del equilibrio de poder que la ley mantiene entre los cónyuges. Especificados los supuestos de intervención, el profesor Croze trata de determinar el modo en que esa intervención debe tener lugar: desde el punto de vista del fondo, analiza la noción de *interés de la familia*, y desde el punto de vista formal, los diversos procedimientos en que se resuelven cuestiones familiares.

Un breve artículo de Pierre Guiho, *L'évolution recente du Droit international privé français de la famille* —donde se pone de relieve la modificación operada en las normas de conflicto y en el concepto de orden público interno— y otro del profesor Hans-Albrecht Schwart-Liebermann von Wahleendorf, *En guise de conclusion provisoire: une ouverture sur la dimension comparative* —una loa al método comparativo—, concluye este volumen segundo, último dedicado al Derecho francés.

El tratamiento de los temas es más superficial en el volumen dedicado al Derecho inglés, y ello redundará en una mayor facilidad para la lectura. Un análisis más profundo habría acentuado los graves problemas que advierte el profesor Schwarz-Liebermann en el prólogo: discordancia de conceptos, imposibilidad de traducir los términos jurídicos. El primer artículo, *L'évolution du droit anglais en matière de mariage et de divorce*, apunta las tres fases en que se ha desarrollado la evolución del Derecho matrimonial inglés: sujeción al Derecho canónico antes del cisma, reconocimiento exclusivo del matrimonio celebrado según el rito anglicano —fase representada por la *Lord Hardwicke's Act de 1753*— y, por último, la nueva normativa recogida en la *Marriage's Act de 1836* y la *Marriage's Act de 1929*, que admite y reconoce efectos civiles al matrimonio *celebrado según el rito de cualquier comunidad religiosa y que tenga lugar en un edificio específicamente destinado a este fin*, además de regular un matrimonio exclusivamente civil que se celebra ante el *Superintendent Registrar*. El profesor Cretney analiza a continuación la evolución histórica del divorcio, desde la *Matrimonial Causes Act de 1857* hasta la vigente *Divorce Reform Act de 1969*, con abundantes citas doctrinales y jurisprudenciales.

En *Unité du couple et droit patrimoniaux des époux*, el profesor Kevin J. Gray, de la Universidad de Cambridge, estudia el vigente régimen legal de

separación de bienes. El análisis es breve, porque, como aclara el autor en el último párrafo, *a pesar de las numerosas reformas legislativas que han caracterizado a los últimos decenios, lo cierto es que, hoy en día, no existe un verdadero régimen económico matrimonial en Inglaterra*. De ahí que el artículo se limite a examinar el tránsito del riguroso *common law* medieval —que únicamente reconocía capacidad patrimonial al marido— al vigente régimen de la *equity*, que cristaliza en la *Married Women's Property Act* de 1870, la *Married Women's Property Act* de 1882 y sus reformas de 1935, 1964 y 1970; la normativa vigente es, en opinión del autor, insuficiente, y requiere una pronta eliminación de sus lagunas.

Los estudios de Derecho matrimonial concluyen con el artículo *Mesures financières en cas d'échec du mariage*, de J. Gareth Miller, centrado en el examen de las secciones 23 y 24 del *Matrimonial Causes Act* de 1973, y las amplias facultades que las mismas conceden a la autoridad judicial para determinar las prestaciones patrimoniales derivadas del divorcio, la nulidad o la separación de los cónyuges. En *Droits et devoir des parents a l'égard de leurs enfants*, P. M. Bromley acentúa el rigor de la patria potestad en el *common law*, su suavización por la *equity* y las importantes innovaciones introducidas por la *Talfourd's Act* de 1939, que inicia la moderna evolución de la figura. El estado legal vigente está constituido por la *Guardianship Act* de 1973, la *Children Act* de 1975 e, indirectamente, por la *Family Reform Act* de 1969, que fija la mayoría de edad en los dieciocho años. La terminología ha cambiado en nuestros días; se habla hoy de guarda legal (*legal custody*) o de guarda y control (*guard and control*), desechándose la antigua denominación de autoridad paterna. El profesor de Manchester examina el ámbito de la patria potestad en diversos campos: educación, tratamiento médico, matrimonio, nombre del hijo, castigos, protección y mantenimiento. Breves referencias a la tutela y a la adopción ponen fin al artículo. El volumen dedicado al Derecho inglés termina con *Rapports hors mariage*, de D. Pearl. Se plantea la dificultad de definir las uniones de hecho, y el autor opta por no formular un concepto unitario, sino distinguir tres tipos de relaciones *more uxorio*: la convivencia en un mismo hogar, que los terceros consideran matrimonio; las uniones periódicas o pasajeras; las relaciones entre un hombre y su amante, a la que aquél instala en una vivienda independiente y que visita periódicamente. Sin ningún criterio sistemático, el autor examina cuestiones concretas: la ausencia de un deber de sostenimiento a la concubina; la ausencia de normas que extiendan las prestaciones de la seguridad social a personas ajenas a la familia legítima; la peor condición fiscal de los que conviven fuera del matrimonio, que no se pueden beneficiar de la desgravación denominada *married man's allowance*; el reconocimiento parcial de las uniones de hecho por la *Inheritance (Provisions for Family and Dependants) Act* de 1975, que autoriza a los Tribunales para fijar pensiones que deban satisfacerse con el caudal hereditario *a las personas que hayan convivido con el de cujus en el periodo precedente a su muerte*. El autor prevé una creciente atención jurisprudencial y legal a las uniones de hecho; sólo uno de los supuestos de la tipología antes apuntada —las relaciones transitorias— quedarán al margen

de la atención de los juristas; pero, como advierte el autor, esos individuos tampoco quieren ser tenidos en cuenta por el Derecho.

El cuarto volumen comienza con un sugestivo artículo de P.-H. Steinhauer, profesor de la Universidad de Friburgo, *Evolution des structures juridiques de la famille en Suisse*, donde el análisis jurídico se enriquece con datos sociológicos y agudas apreciaciones críticas. Se ha hablado de la lenta evolución del Derecho privado suizo, casi siempre a remolque de los avances jurídicos del resto de Europa; el Código civil suizo es un fruto tardío de la codificación decimonónica, la modernización del Derecho de familia no se ha culminado... Sin embargo, ese retraso ha implicado un mejor aprovechamiento de las enseñanzas del Derecho comparado, una mayor reflexión en las reformas emprendidas. Exponente de la madurez de los textos legales suizos es la regulación del derecho de familia; como pone de relieve Eugenio Huber en la exposición de motivos del Código de 1907, la normativa codificada de la familia se asienta en tres principios fundamentales: la igualdad de los sexos y la independencia de los hijos, la organización de la *petite famille* con abandono de la antigua familia de tipo patriarcal y el control público sobre la familia. La modernidad de este planteamiento explica que no haya surgido en Suiza un movimiento de reforma global en el ámbito del Derecho familiar; sólo se han promulgado hasta hoy una ley reguladora de la adopción (en el año 1972) y una ley reguladora de la filiación (en el año 1976). La reforma del régimen económico del matrimonio está desde el año 1977 en fase de anteproyecto, aunque parece inminente la aprobación por el Consejo Federal.

Como explica el autor, mientras la opinión pública reconoce al matrimonio como la única forma legítima de unión entre hombre y mujer, la doctrina jurídica mantiene la naturaleza estrictamente contractual del matrimonio y su resolubilidad por mutuo disenso, y el legislador empieza a reconocer efectos a las uniones libres. En cuanto a los regímenes económicos matrimoniales, la reforma va a ser profunda: se abandona el sistema del *Code* de 1907 —en que el régimen legal supletorio es la *unión des biens*, y se permite adoptar en capitulaciones el régimen de *communauté* o *séparation*— y se introduce en el Ordenamiento suizo un sistema radicalmente innovador, en que el régimen legal supletorio es la *participation aux acquêts* y el único régimen convencional posible es el de separación de bienes. La normativa de la filiación ha evolucionado en el sentido de suavizar el rigor de la patria potestad —que de *puissance paternelle* pasa a ser *autorité parentale*— y reconocer únicamente la adopción plena.

El profesor Schwind, de la Universidad de Viena, expone el estado actual del Derecho familiar austriaco en *Evolution des structures juridiques de la famille en Autriche*. El legislador austriaco ha sido uno de los más activos a la hora de adaptar la normativa familiar a las actuales exigencias sociales. Integran este proceso de reforma la ley de adopción de 1960, la ley modificativa de la situación jurídica del hijo ilegítimo de 1970, la ley sobre efectos personales del matrimonio de 1975, la ley sobre el estado civil de las personas de 1976, la ley sobre filiación de 1977, la ley modificativa de los derechos sucesorios, los regímenes matrimoniales y el divorcio de 1978,

y la ley reguladora del matrimonio de 1978. El autor centra su estudio en la nueva regulación del divorcio, quizá la más original y avanzada, tanto por lo que se refiere a las causas como a los efectos. Una ley sobre el Derecho internacional privado de la familia ha culminado esta exhaustiva reelaboración de la normativa familiar austriaca.

La evolución legislativa ha sido más lenta en Bélgica, como se pone de manifiesto en el artículo de F. Rigaux, profesor de Lovaina. A la igualación jurídica de los Cónyuges se ha llegado a través de la ley de 14 de julio de 1976, y a la humanización de la autoridad paterna a través de la ley de 8 de abril de 1965, que crea el *tribunal de la jeunesse*, y las leyes de 1974 y 1976 que modifican el Código civil (capítulo dedicado a la *puissance paternelle*). Hay que resaltar también la ley 1969 que instaura la *legitimación por adopción*, y la de 1974 que admite el divorcio tras una separación por más de diez años. Pero un aspecto del Derecho familiar permanece aún en su arcaica versión decimonónica: la filiación. A pesar de la advertencia contenida en la sentencia de 13 de junio de 1979 del Tribunal europeo de los derechos del hombre, de que la legislación belga sobre la filiación natural no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 8 párrafo 1.º del Convenio Europeo de Derechos del Hombre, el proyecto de reforma de la filiación no ha sido aún aprobado por las Cámaras legislativas belgas.

Los dos últimos estudios del volumen que reseñamos son apasionantes: no sólo por la precavida fascinación con que los europeos meridionales contemplamos la evolución sociológica y jurídica de la familia nórdica, sino la originalidad de las aportaciones. El artículo del profesor Fokkema, de la Universidad de Leyden nos advierte la necesidad de comprender el contexto para entender las reformas legislativas culminadas y emprendidas; las primeras páginas de su estudio tienen por ello un carácter exclusivamente sociológico y cultural, de enorme interés. El estudio de Sundberg, de la Universidad de Estocolmo, es una vanidosa exaltación de Suecia como laboratorio social —*toujours un excellent terrain d'expérimentation en matière sociale...*—; su título es suficientemente expresivo: *Un regard sur la situation actuelle en Scandinavie: le Droit de la famille dans la tourmente. Les hommes du nord en marche.*

La mayor parte de las cuestiones familiares han sido reguladas en el nuevo Código civil holandés (*Burgerlijk Wetboek*) de 1970, cuya elaboración se comenzó en el año 1947. Por ello sólo una ley posterior —la del divorcio de 1971— ha completado la revisión del Derecho de familia. Un único tema está aún en proyecto: la mayoría de edad, que se pretende rebajar a los dieciocho años. En los países escandinavos la reforma se ha llevado a cabo, sin embargo, a través de numerosas leyes especiales, inspiradas todas ellas en las *Directrices para la revisión del Derecho de familia* elaboradas por el Gobierno sueco en el año 1969. La revisión ha consistido fundamentalmente en la *desmitificación* del matrimonio, al que se procura vaciar de contenido, el reconocimiento de las uniones libres y la desaparición del Derecho de familia, diluido en la protección social dispensada por el *Etat-providence*. Ante este panorama sólo cabe exclamar, con Trabucchi, *pas par*

cette voie, s'il vous plaît! Que Dieu nous garde du modèle suédois!, como escribe Reig.

El profesor Schwarz-Lieberman pone de manifiesto, en la introducción al volumen dedicado al Derecho familiar de Alemania, una dificultad que se ha manifestado en la elaboración de esta obra pero que es generalizable a toda actividad de traducción de un texto alemán a cualquier idioma latino: la dificultad de verter al francés no sólo el texto alemán —su literalidad— sino la especificidad del pensamiento germano; en este libro concreto que examinamos la tarea se ha culminado con absoluta brillantez. El primer artículo de la obra es una exégesis histórica y jurídico-política del artículo de la Ley Fundamental de Bonn dedicado al matrimonio y la familia: el extenso y ejemplar artículo 6.º. El profesor Giesen realiza a continuación un detallado examen del desarrollo constitucional en las recientes leyes reformadoras del Derecho de familia. Tras un breve examen de la forma del matrimonio, el profesor Straetz se centra en el *eheähnliches Verhältnis, wilde Ehe*, o, más eufemísticamente, *Ehe ohne Trauschein*: la unión de hecho es todavía una institución jurídicamente ignorada, con la sola excepción del artículo 122 de la Ley federal del Auxilio social (*las personas que viven en una comunidad semejante al matrimonio no deben recibir mejor trato que los cónyuges en lo que se refiere a las condiciones o la extensión de la ayuda*). Dos estudios se dedican al aspecto patrimonial del matrimonio: *Le régime matrimonial legal du BGB (La participation aux acquêts)*, del profesor Hanisch, que tiene un valioso aspecto práctico en los diversos ejemplos que aclaran el modo de liquidar las ganancias, y un interesante enfoque sociológico en el capítulo dedicado a la *conformité sociologique et la praticabilité* de este régimen económico-matrimonial. Excesivamente breve el artículo del profesor Hepting, de la Universidad de Munich, sobre los regímenes económico-matrimoniales convencionales, donde un esbozo de la evolución histórica —presidida por el signo de la restricción progresiva— da paso a una superficial referencia a la libertad capitular y a los dos regímenes convencionales regulados por el BGB —separación y comunidad—.

La ya casi secular admisión del divorcio en el Derecho alemán —aparece ya en la primitiva redacción del BGB— explica la abundante literatura jurídica sobre la materia y la madura y matizada exposición de los autores, de la que es muestra el artículo *Le divorce et ses conséquences*, del profesor de Marburgo H. Holzhauser. Entre unos breves apuntes históricos y un interesante panorama de las reformas ya iniciadas, el núcleo del estudio lo constituye un detallado análisis de los parágrafos 1.564 y siguientes del BGB, redactados de nuevo por la reciente Primera Ley reformadora del Derecho del matrimonio y la familia.

El estudio de la filiación cuenta con la valiosa aportación del ilustre profesor de Gotinga Dr. Uwe Diederichsen, que analiza, manteniendo la terminología tradicional, las normas jurídicas aplicables al *hijo ilegítimo*. Concluye el volumen dedicado al Derecho alemán con tres sucintas exposiciones —casi transcripciones— de las normas reguladoras de la adopción y la tutela, y de los preceptos de la ZPO relativos a cuestiones familiares.

La obra *Mariage et Famille en question* termina con el volumen de Derecho italiano. Más que a un comparatismo formal, dicen los codirectores de aquélla en el pórtico de este último volumen —que es también recapitulación de todos los anteriores— hay que aspirar a construir la morada de todos los europeos (¿cuentan con los españoles?), a culminar la tarea fundamental de la unidad. Se han expuesto en la presente obra los Derechos nacionales de *los países industrializados de Europa* (con absoluto silencio respecto de España), dicen los profesores Nerson y Schwarz-Liebermann, para dar una nueva dimensión a las tareas de los juristas europeos.

Inspirada tanto en la Constitución de 1947 como en el impulso reformador que ha movido a Europa en los años setenta, la reforma del Derecho italiano de la familia ha sido coetánea a la de los demás sistemas jurídicos europeos: se inicia con la ley de 1 de diciembre de 1970, que introduce, entre acaloradas discusiones, el divorcio, y continúa con las de 1975 sobre mayoría de edad y matrimonio. Las nuevas directrices son también gemelas a las del resto de Europa: dirección compartida de la familia, patria potestad igualmente compartida, igualdad de los hijos, adecuación a la verdad biológica, protección creciente a la persona del hijo e intervencionismo, también creciente, de la autoridad judicial... Tres artículos de este último volumen merecen ser destacados: *Les familles légitimes non fondées sur le mariage*, de Giovanni Cattaneo, donde se estudia la legitimación *per provvedimento del giudice* y la adopción por una sola persona; *Filiation naturelle, parenté naturelle et famille de fait*, de los profesores Bessone y Ferrando, dedicado especialmente a la unión libre; y *Les rapports patrimoniaux des époux*, de G. Gabrielli, donde, entre los demás aspectos patrimoniales del matrimonio, se analiza el nuevo régimen legal de la *comunione*, que sustituye al de separación contemplado en la redacción anterior del Código civil.

Antonio PAU PEDRÓN

MARIN PEREZ, Pascual: «Derecho civil. Relación e instituciones jurídicas. Persona y derechos de la personalidad. Objeto de la relación jurídica. El tiempo ante el Derecho y las transgresiones jurídicas». Madrid, 1983. Editorial Tecnos. Un volumen de 241 págs.

En este manual se recogen las opiniones de la doctrina civilista española, preferentemente de los profesores Castán Tobeñas, Hernández-Gil, Díez-Picazo, y otros, teniendo presente las innovaciones que parten de la Constitución de 1978.

El manual se divide en cinco partes, o «libros», comenzando el primero por la relación e instituciones jurídicas, en cuanto criterios básicos para el autor sobre el Derecho; el segundo libro o capítulo se dedica al Derecho ante la persona, los derechos de la personalidad, la persona en el Derecho civil y su perspectiva actual, la persona natural, la capacidad y sus circunstancias, la edad, el sexo, el matrimonio, la locura, la prodigalidad, la inter-